



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo, veintiocho (28) de Octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de control : Reparación Directa
Radicación : 70-001-33-33-007-2014-00062-00
Demandante : Francisco Manuel Ortega Navarro
Demandado : Departamento de Sucre

1. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Departamento de Sucre en calidad de demandada dentro del presente proceso.

2. CON RELACIÓN ALA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el expediente se observa, que dentro del término de traslado de la demanda, el ente territorial Demandado, solicita que se llame en garantía al CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE, a la INTERVENTORA PROINGES LTDA y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sustentando su llamamiento en lo siguiente:

El DEPARTAMENTO DE SUCRE sustenta su llamamiento al CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE indicando que mediante contrato de obra pública No. 70-011-0-06-09 de fecha 10 de junio de 2009, contrató a la empresa CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE con la finalidad de realizar LA CONSTRUCCIÓN SALIDA SUBESTACIÓN GALERAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA A 34.5 KV GALERAS – SAN BENITO ABAD EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN SALIDA SUBESTACIÓN SANTA INÉS Y CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA A 34.5 KV SANTA INÉS – LA UNIÓN , AMPLIACIÓN DE LA SUBESTACIÓN LA UNIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Así mismo sustenta el de la empresa PROINGES LTDA, manifestando que celebró contrato No. 70-008-0-07-09 de fecha 02 de julio de 2009, con dicha empresa con la finalidad de que realizara la interventoría técnica, administrativa y ambiental para CONSTRUCCIÓN SALIDA SUBESTACIÓN GALERAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA A 34.5 KV GALERAS – SAN BENITO ABAD EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN SALIDA SUBESTACIÓN SANTA INÉS Y CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA A 34.5 KV SANTA INÉS – LA UNIÓN , AMPLIACIÓN DE LA SUBESTACIÓN LA UNIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Igualmente arguyen que con ocasión al contrato de obra pública No. 70-011-0-06-09 de fecha 10 de junio de 2009, de conformidad con la cláusula décima tercera – párrafo, el contratista CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE, constituyó una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a terceros, por daños a sus bienes, por lesión o muerte, producida por actos u omisiones del CONTRATISTA, la cual adquirió con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA, con la finalidad de cubrir cualquier eventualidad con la ejecución de dicho contrato.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225, regula lo concerniente al Llamamiento en Garantía, el cual, exige una serie de requisitos legales y formales que debe reunir la solicitud, para que sea procedente su admisión, es por ello que este despacho considera pertinente transcribir la normatividad en comento, la cual reza,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

"ARTICULO 225 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: "Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento en garantía deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

3.1. CASO CONCRETO

Revisada la solicitud del llamamiento en garantía, en conjunto con el libelo demandatorio y las pruebas anexas en los mismo, se encuentra acreditado el vínculo contractual que existió entre el demandado Departamento de Sucre y el llamado en Garantía Consorcio Energético de Sucre, el cual nació, con la celebración del contrato de obra pública No. 70-011-0-06-09, cuyo objeto estuvo orientado a obtener del contratista labores de CONSTRUCCIÓN SALIDA SUBESTACIÓN GALERAS Y CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA A 34.5 KV GALERAS- SAN BENITO ABAD, CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN SAN BENITO ABAD, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y LA CONSTRUCCIÓN SALIDA SUBESTACIÓN SANTA INÉS Y CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA A 34.5 KV SANTA INÉS – LA UNIÓN, AMPLIACIÓN DE LA SUBESTACIÓN LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE SUCRE, el cual inició el 10 de junio de 2009¹, celebrándose posteriormente una serie de adiciones del contrato inicial como a continuación se señalan:

- Otro si de adicionales para la implementación del plan de manejo ambiental modificadorio al contrato principal No. 70-011-0-06-09 suscrito entre el Departamento de Sucre y el Consorcio Energético de Sucre, de fecha 10 de diciembre de 2009.

¹Folios 88-94, contrato de obra pública No. 70-011-0-06-09.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

- ii) Otro si al contrato principal No. 70-011-0-06-09 suscrito entre el Departamento de Sucre y el Consorcio Energético de Sucre, de fecha 17 de septiembre de 2010.
- iii) Otro si de obras adicionales y mayores cantidades de obra modificadorio al contrato principal No. 70-011-0-06-09 suscrito entre el Departamento de Sucre y el Consorcio Energético de Sucre, de fecha 20 de septiembre de 2011, por un término de 3 meses más, es decir, la duración del mismo fue hasta diciembre de 2011.

Así mismo se encuentra probado dicho vínculo contractual con las actas anexas de modificación del contrato de fecha 10 de noviembre 2010, (acta de modificación de valor de contrato de obras publica No. 70-011-0-06-09), acta de recibo final, en la que se dio por terminado dicho contrato, como consta en la acta suscrita el 13 de noviembre de 2012, finalmente se demuestra tal relación con el acta de liquidación bilateral del contrato de obras públicas No. 70-011-0-06-09, de fecha 7 de marzo de 2013.

Con base en lo expuesto, y en lo relatado por el actor en los hechos de la demanda se colige que los llamados en garantía CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE, PROINGES LTDA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A deben ser parte dentro del presente proceso, por cuanto fue el CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE quien ejecutó el proyecto de confiabilidad eléctrica denominado CONSTRUCCIÓN DE SALIDA EN LA SUBESTACIÓN GALERAS, LÍNEA 34.5 KV, GALERAS – SAN BENITO ABAD, CONSTRUCCIÓN DE LA SUBESTACIÓN SAN BENITO ABAD DEPARTAMENTO DE SUCRE², por consiguiente fueron ellos quienes presuntamente ocuparon de forma temporal y permanente la propiedad del señor FRANCISCO MANUEL ORTEGA NAVARRO, tal y como se expresó en el oficio No. 800.11.24/SI 1597 de fecha 17 de diciembre de 2013, suscrito por medio de la Secretaria De Infraestructura De La Gobernación de Sucre, en el momento en que se dio respuesta a la solicitud deprecada por el hoy actor en la que manifiestan que se verificó la existencia de dos (2) estructuras de media tensión ubicadas en su propiedad.

Respecto a la firma interventora PROINGES LTDA, esta debe ser llamada dentro del presente proceso, toda vez que fue esta la firma encargada de realizar la interventoría técnica, administrativa y ambiental para Construcción Salida Subestación Galeras Y Construcción Salida Subestación Galeras Y Construcción De La Línea A 34, 5 Kv Galeras San Benito Abad Construcción De La Subestación San Benito Abad Departamento De Sucre Y Construcción Salida Subestación Santa Inés Y Construcción De La Línea A 34,5 Kv Santa Inés – La Unión Ampliación De La Subestación La Unión Departamento De Sucre, contrato de consultoría No. 70-008-0-07-09 suscrito el 02 de julio de 2009, es decir realizó la interventoría del contrato de obra pública No. 70-011-0-06-09, suscrito por el CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE y el DEPARTAMENTO DE SUCRE como se observa en el hecho 10 de la demanda, donde se indica que el interventor del mencionado proyecto fue PROINGES.

Con relación a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se encuentra acreditado que en el contrato de obra pública No. 70-011-0-06-09 suscrito por el Departamento de Sucre y el consorcio Energético de Sucre se estableció en el parágrafo de la cláusula décima tercera, entre otras cláusulas, que el contratista debía constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros, por daños a sus bienes, por lesión o muerte, producidas por actos u omisiones del contratista, equivalente al 10% del valor del contrato, por la vigencia del mismo y seis (6) meses más,

² Folio 3 de la demanda, Hecho 11 del libelo demandatorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

por lo que aparece en la póliza tomada por el CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE, y como asegurado y beneficiario aparece la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, con vigencia desde el 08 de julio de 2011 hasta el 22 de mayo de 2015, es decir, se encontraba asegurado a la fecha de la ocurrencia de los hechos.

En ese orden de ideas, al haberse demostrado el vínculo contractual existente entre el ente territorial demandado y las llamadas en garantía, este despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos formales para acceder a dicho llamamiento, como son, i) la relación de los hechos, fundamentos de derecho y los motivos por los cuales el Departamento de Sucre hace el llamamiento en garantía en contra del CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE, la INTERVENTORA PROINGES LTDA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, así mismo, ii) se indicó el nombre de los llamados, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante, visibles a folios 84 - 87.

Ahora bien, como quiera que el trámite de llamamiento en Garantía se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225 se dará aplicación a lo consagrado en la mencionada norma.

Corolario y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la entidad demandada, para lo cual, se Admitirá el Llamamiento en Garantía solicitado por el DEPARTAMENTO DE SUCRE contra el CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE, la INTERVENTORA PROINGES LTDA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

3.2. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor EDGARDO TADEO LORDUY VILORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.543.662 de Sincelejo, y tarjeta profesional No. 179.687 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SUCRE en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el DEPARTAMENTO DE SUCRE contra el CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE, la INTERVENTORA PROINGES LTDA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del llamamiento en garantía a los representantes legales del CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE, la INTERVENTORA PROINGES LTDA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., a la dirección señalada en la solicitud hecha por la entidad demandada visible a folio 87 conforme las prescripciones contenidas en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: FÍJESE la cantidad de cien mil pesos (\$100.000.00), para sufragar los gastos de la notificación de esta providencia, los que deberán ser consignados por parte del solicitante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: Una vez notificados el CONSORCIO ENERGÉTICO DE SUCRE, la INTERVENTORA PROINGES LTDA y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., de la presente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5

decisión, se concede el término de 15 días, para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

QUINTO: Reconocer al doctor EDGARDO TADEO LORDUY VILORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.543.662 de Sincelejo, y tarjeta profesional No. 179.687 del C.S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO DE SUCRE en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez